

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil quince.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1693-SPA-1054** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 09 de junio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó denuncia en el módulo de esta Procuraduría ubicado en la Delegación Magdalena Contreras, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) maltrato de un perro bóxer adulto [localizado en el domicilio ubicado en calle Camino al Progreso número 51, casa 94, colonia Ampliación La Polvorilla, Delegación Iztapalapa, mismo que se encuentra] amarrado a una ventana que da hacia la vía pública, con una correa muy corta, totalmente a la intemperie, sin ningún (sic) de protección, alimento ni agua, ni el cuidado médico veterinario, está en mal estado de salud (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-2705-2015 del 11 de junio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-1693-SPA-1054; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 15 de junio de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2705-2015, el 17 de junio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hizo constar que:

(...) nos constituimos en el domicilio citado anteriormente el cual corresponde a un conjunto de viviendas, donde fuimos atendidos por quien dijo llamarse (...), representante de los residentes a quien se le explicaron los hechos que esta unidad administrativa se encuentra investigando, permitiendo el ingreso al lugar, dirigiéndonos a la casa 94, sin que en su exterior se observara a algún ejemplar canino atado en las ventanas. La C. (...) señaló que los habitantes del inmueble no cuentan con perros. Posteriormente, el personal actuante recorrió las calles internas del conjunto de vivienda sin observar a ningún ejemplar canino atado a una ventana (...)

Mediante el oficio PAOT-05-300/220-1269-2015 del 24 de junio de 2015, esta unidad administrativa, informó a la persona denunciante las actividades realizadas por esta Subprocuraduría en atención su denuncia. Asimismo, se le solicitó información adicional que permita ubicar el sitio exacto relacionado con los hechos denunciados, a fin de estar en posibilidad de brindar atención a su denuncia. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa, no se ha recibido respuesta alguna por parte de la persona denunciante del expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-2705-2015 del 11 de junio de 2015, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino de raza bóxer localizado en el domicilio ubicado en calle Camino al Progreso número 51, casa 94, colonia Ampliación La Polvorilla, Delegación Iztapalapa.

Al respecto y como consta en lo registrado en el acta circunstanciada de la visita de reconocimiento de hechos del 17 de junio de 2015, no se constataron los hechos denunciados en materia de maltrato animal, toda vez que en el domicilio señalado en el escrito de denuncia no fue localizado ejemplar canino alguno.

Derivado de lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó a la persona denunciante proporcionara información adicional que permitiera ubicar el lugar exacto de los hechos denunciados, toda vez que en el domicilio señalado en la denuncia no se localizó ejemplar alguno que este siendo objeto de maltrato. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa, no se ha recibido respuesta alguna por parte de la persona denunciante del expediente al rubro citado.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría no cuenta con elementos suficientes que den lugar a señalar maltrato o acto alguno de los contenidos en el artículo 24 fracciones IV y VII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...)

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

(...)

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*

(...)

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, por estar imposibilitada legal y materialmente para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se constató la existencia de actos de maltrato hacia los animales en el domicilio ubicado en calle Camino al Progreso número 51, casa 94, colonia Ampliación La Polvorilla, Delegación Iztapalapa, toda vez que en éste no se localizó a ningún ejemplar canino con las características señaladas en la denuncia.
2. La persona denunciante no proporcionó información adicional que permitiera continuar con la investigación en materia de maltrato animal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. --



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



LMH/ELM/KCH/FARC*